



Se ha recibido en esta Secretaría General Técnica el **decreto del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, sobre la evaluación ex post y el procedimiento especial para la tramitación de determinados anteproyectos de normas con rango de ley**, junto con su Memoria del Análisis de Impacto Normativo, promovido por la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local.

Una vez analizado el texto y de conformidad con lo señalado en el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, esta Secretaría General Técnica **a instancia de la Dirección General de Evaluación, Calidad e Innovación formula la siguiente observación al mismo:**

- Debería aclararse si “la forma en la que se realizará su evaluación ex post” y “la forma en la que se analizarán los resultados de la aplicación de las normas por parte de la consejería competente” son lo mismo. Y, en todo caso, en qué consisten, a quién corresponde su definición, si van a existir criterios comunes por parte de la consejería competente en materia de coordinación normativa, etc.
- Debería aclararse si el trámite de consulta pública previsto en el nuevo apartado 5 del artículo 3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, exige autorización previa del Consejo de Gobierno en el caso de disposiciones normativas aprobadas por este.

**Esta Secretaría General Técnica formula las siguientes observaciones:**

- En relación con el artículo 11 bis del decreto 52/2021, de 24 de marzo, se indica lo siguiente:

Definición del ámbito de aplicación:

El artículo 11 bis delimita su aplicación a anteproyectos de proposiciones de ley que *“regulen aspectos concretos de una determinada materia o resulten sencillos en su formulación”*.

Se trata de una definición amplia y ambigua por lo que, dado el carácter excepcional del procedimiento, se propone que se realice una delimitación más precisa y tasada.

Plazos insuficientes para la emisión de informes:

El artículo 11 bis establece plazos máximos de dos días hábiles para:

- la emisión de los informes preceptivos (apartado 6), y
- el informe de la Abogacía General (apartado 9).

Se consideran insuficientes estos plazos para permitir una valoración adecuada, rigurosa y completa de la documentación que integra un anteproyecto de ley.



**Comunidad** CONSEJERÍA DE FAMILIA  
**de Madrid** JUVENTUD Y ASUNTOS SOCIALES

Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se adjunta el documento pdf que ha sido generado a partir del texto previo a la firma del presente informe.

Madrid, a fecha de firma  
LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

Fdo: Lubima Jivkova Kosseva

**SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA Y  
ADMINISTRACIÓN LOCAL**